

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, veinticinco (25) de abril del año de dos mil veintitrés (2023)

A.INTERLOCUTORIO: 589/2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2023-0121-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: NELSON IVAN HERNANDEZ ORTIZ
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver lo pertinente sobre una causal de impedimento acaecida en el presente asunto.

II. ANTECEDENTES

El señor NELSON IVAN HERNANDEZ ORTIZ, solicita la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: 1. *oficio SRAEC-31100-288 del 2 de agosto de 2022 y de las RESOLUCIONES Nro. 0037 del 22 de agosto del 2022, mediante el cual la Fiscalía General negó el reconocimiento como factor salarial del emolumento denominado "bonificación judicial". (...) Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL y disponga el reconocimiento como FACTOR SALARIAL de la BONIFICACIÓN JUDICIAL que se ha venido cancelando de conformidad con la expedición del Decreto 0382 de 2013 de mi representado. (...) SE RELIQUIDEN Y PAGUEN LA TOTALIDAD DE LAS PRESTACIONES SOCIALES (prima de servicios, prima de productividad, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones y todas las demás a las que tenga derecho) que se hayan causado y devengados por el señor NELSON IVAN HERNANDEZ ORTIZ, desde la expedición del Decreto en cita hasta la fecha en que se resuelva favorablemente esta petición, teniendo en cuenta como factor salarial para dicho efecto la bonificación judicial.*

III. CONSIDERACIONES

El precepto 141 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de lo estipulado en el canon 130 de la Ley 1437/11, estipula en su numeral 1:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso...”*

De acuerdo a las pretensiones que formula la parte nulidisciente, la suscrita funcionaria judicial considera estar inmersa en la causal de impedimento transcrita, como quiera que me asistiría un interés indirecto en las resultas de la actuación por percibir la *“bonificación judicial”* establecida en el Decreto 0382 de 2013, misma que la parte actora aspira sea incluida en la liquidación de factores salariales y prestaciones sociales; de suerte que, de emitirse una decisión favorable sobre tales pretensiones, esta falladora podría aspirar al mismo derecho.

Ahora bien, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

...

2. *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto...”.*

En el presente asunto, la suscrita Juez es de la convicción que la causal de impedimento invocada igualmente afecta a todos sus pares de este circuito judicial, pues el factor *“bonificación judicial”*, base de la demanda entablada, es percibido igualmente por los demás Jueces administrativos.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente a la Oficina Judicial de este circuito judicial para su reparto entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de Caldas, a efectos de decidir sobre el impedimento aquí declarado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA para conocer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor NELSON IVAN HERNANDEZ ORTIZ, con base en la causal contenida en el numeral 1º del artículo 141 del CPACA.

SEGUNDO: ESTÍMASE que la causal de impedimento identificada, comprende a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial de este Circuito Judicial para su reparto entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de Caldas, a efectos que decida sobre la aceptación o no del impedimento aquí declarado (art. 131 numeral 2 L. 1437/11).

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N°
058 el día 26/04/2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO:	591/2023
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
DEMANDANTE:	CARLOS OSSA BARRERA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LA DORADA
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006- 2023- 00074-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante.

2. ANTECEDENTES

La parte actora interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad, deprecando:

“(…)

PRIMERA: *DECRETAR la nulidad de los Decreto 147, 148 y 149 fechados el 20 de agosto de 2021 expedido por el Alcalde de La Dorada (Caldas)*

SEGUNDA: *DECRETAR la nulidad del Acuerdo 005 del 29 de agosto 2020 expedido por el Concejo Municipal de La Dorada (Caldas)*

TERCERA: *COMPULSAR COPIAS al Ministerio Público para lo de su competencia*

CUARTA: *COMPULSAR COPIAS a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.*

(…)”

Dentro del escrito de la demanda, el accionante, presentó solicitud de imposición de medidas cautelares, solicitando: “(…)Con motivo de los argumentos expuestos en la demanda se solicita su señoría se decrete medida cautelar de urgencia con fines a suspender los efectos de los Decretos 147, 148, 149 del 20 de agosto 2021 en debida razón a que continuar con estos decretos se maneja una planta global y un organigrama inadecuado e ilegítimo, estos son producto de un contrato de consultoría con una empresa que no reunía los requisitos mínimos esenciales para realizar tal tarea, producto de ello se da una reforma que ha de traer muchos más problemas y desorden administrativo al municipio, así mismo produce afectación a los derechos del ciudadano teniendo así menos comisarios de familia, menos inspectores de policía, falta dentro del organigrama una oficina de cobro coactivo y en general consecuencias significativas al servicio público integral que debe tener todo

municipio. En sí se configura la causal indicada en el literal A del numeral 4 del Artículo 231 del CPACA toda vez se mantiene en un perjuicio inminente, permanente y más gravoso sin estas no se decretan antes de la admisión de la demanda. (...)

Siguiendo los postulados del artículo 233 del CPACA, este Despacho corrió traslado a la entidad demandada de la solicitud cautelar, quien, dentro del término concedido, hizo pronunciamiento, de la siguiente manera:

Municipio de la Dorada - Caldas: (Pdf: 003. Cuaderno Med. Cautelar):

“(…)

No se acreditan los presupuestos legales y jurisprudenciales para la suspensión provisional de los referidos actos administrativos.

La medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos tiene su fundamento Constitucional en el artículo 238 Superior, al señalar que el juez administrativo tiene la potestad de suspender provisionalmente aquellos que sean susceptibles del control judicial, por los motivos y requisitos establecidos por el legislador. Por tal motivo, dentro de la amplia gama de medidas cautelares, esta fue incluida en el numeral 3 del artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, bajo el cumplimiento de las exigencias definidas en el artículo 231 Ibídem. Así, al tratarse del ejercicio del medio de control de nulidad, conforme lo señala el inciso primero de la citada preceptiva, deberán probarse al menos sumariamente tanto la violación de normas superiores por parte del acto demandado, como la causación de unos perjuicios, pues así lo ha reiterado la jurisprudencia del Consejo de Estado. (...)

De ahí que, la solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo no solo está sujeta al análisis de legalidad o de constitucionalidad que compete al juez, sino que, además, al estudio de la necesidad y conducencia de la medida preventiva, lo que se traduce en una carga probatoria adicional del solicitante, en la medida en que deberá aportar elementos de juicio más convincentes que le faciliten al juez observar una infracción directa de normas superiores y que, de paso, justifique la suspensión provisional e inmediata de los efectos del acto demandado.

Frente al perjuicio irremediable que alegan, ha entendido la Corte que es aquel daño que en el ámbito material o moral padece una persona y que resulta irreversible, es decir, que de producirse sería imposible de eliminar, pues sus efectos ya se habrán generado. Debe ser cierto, determinado y debidamente comprobado, quien además debe forzosamente concluir que tiene las características de irreparable, condiciones estas que no se presentan en el caso examinado, pues no existe prueba alguna al respecto.

Con base en todo lo dicho y demostrado, no cabe duda su Señoría que en el presente caso no se cumple ninguno de los presupuestos legales del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que ameritan y hagan necesaria la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos impugnados, dado que, del análisis realizado de los mismos y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, así como del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, no se evidencia violación de una norma superior, por el contrario, es incontrovertible el apego estricto a las normas superiores que fundamentaron y motivaron su respectiva expedición.

Consideraciones frente al contrato Nro 10032101.

De cara a las resultas de la defensa del municipio y manifestación sobre las medidas cautelares solicitadas por el demandante, es preciso manifestar frente al reproche que hace el demandante sobre

el contrato celebrado entre el Municipio de La Dorada, Caldas, y la Sociedad Duque & Arango S.A.S, que éste, estuvo ajustado a las ritualidades contractuales, de tal suerte que no ha sido cuestionado en sede administrativa o judicial, en ese sentido mal hace el demandante en lanzar juicios de valor sobre la legalidad del proceso contractual llevado a cabo por el Municipio.

Resulta curioso y sorprendente, que el demandante pretenda cuestionar aspectos propios de un medio de control como lo sería el de controversias contractuales, en un escenario donde aparentemente pretende observar la legalidad de unos actos administrativos, lo cual evidencia sin duda alguna que carece de la argumentación jurídica requerida no solo para sustentar la solicitud de una medida cautelar, sino adicionalmente y de entrada, para argumentar sus pretensiones, lo que soporta mucho más que los presupuestos normativos para que esta sea concedida, no se materializan ni siquiera de manera sumaria.

Así las cosas, no puede el demandante, a partir de su base subjetiva de la nulidad deprecada, así como la medida cautelar, manifestar que los actos administrativos demandados devienen como consecuencia de un proceso contractual que sirvió de base para la motivación de los actos administrativos demandados.

Siendo pertinente y necesario aclarar que el 25 de febrero de 2021, el representante legal de Duque & Arango Asesores S.A.S, radico solicitud de aclaración y/o observaciones al pliego de condiciones, indicándole por parte de la administración que la acreditación de la experiencia general habilitante podrá ser acreditada cumpliendo una de las dos condiciones exigidas en el pliego.

Cuestiona el demandante el objeto social de La Sociedad Duque & Arango Asesores S.A.S, desconociendo que esta empresa cuenta con la habilitación legal y del derecho privado para realizar consultorías y asesorías jurídicas para las entidades del orden público, tal y como se preceptúa en el artículo 46 de la ley 909 de 2004.

Ahora bien, la empresa contratada, tiene dentro de su objeto social la aprobación legal para realizar actividades jurídicas, actividades secundarias, actividades de contabilidad y actividades de consultoría de gestión. En ese sentido, se advierte que la empresa citada, no sólo cumple dentro del espectro del objeto social con el ejercicio de actividades jurídicas, sino que también tiene la facultad para realizar actividades de consultoría de gestión.

Esto último precisamente es lo que pretendió el municipio, es decir mejorar su gestión administrativa de cara a la modernización, eficiencia y eficacia, tal y como se manifiesta en el literal b) del artículo 2 de la ley 909 de 2004, “La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad”

II. Pretensión del Municipio.

Solicitamos su Señoría, se niegue la petición de suspensión provisional de los efectos del Acuerdo Municipal No. 05 de 2020 y los Decretos municipales 147,148 y 149 de 2021, en razón a que, se ha demostrado con suficiencia y contundencia el incumplimiento de los requisitos legales y jurisprudenciales que regulan la procedencia de esta medida, pues del análisis de los actos acusados y de su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas no surge con meridiana claridad alguna transgresión real y directa que justifique y haga necesaria la adopción de la misma.

(...)”

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 231 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la respectiva solicitud, *«cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud»*.

Entonces, su procedencia está determinada por la violación del ordenamiento jurídico y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado. Dice así el citado artículo:

«Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.»* (Negrillas fuera del texto original).

Del texto normativo transcrito se desprenden, para la procedencia de la medida cautelar, los siguientes requisitos: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.

Así mismo el H. Consejo de Estado ha señalado en forma reiterada y constante el carácter excepcional de la medida cautelar de Suspensión Provisional que implica, nada menos, el desconocimiento de la presunción de legalidad del acto de la administración, con la consiguiente suspensión de sus efectos inmediatos y la postergación de su ejecución por la entidad, como mínimo, hasta cuando se profiera la sentencia que finalice el proceso.

Por ello, para la confrontación de legalidad del acto que debe efectuar el Juez de la medida, es decir, ese análisis inicial de legalidad del acto acusado, frente a las normas que se estiman

infringidas, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, en providencia de 17 de marzo de 2015 sostuvo:

“(...) Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.”

En este sentido, procederá el Despacho a efectuar el análisis de los actos administrativos respecto de la normatividad a la que se acude como sustento de la medida cautelar, advirtiéndose que conforme lo prescribe el inciso 2º del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la decisión que sea adoptada en la presente providencia no habrá de implicar prejuzgamiento.

a. CASO EN CONCRETO.

En un primer término procederá el despacho a analizar si en la solicitud tendientes a que se decrete la medida cautelar de suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados se cumple con los requisitos específicos del inciso primero del artículo 231 así como lo dispuesto en el artículo 229 sobre la necesidad y efectividad de la medida para garantizar provisionalmente el objeto del proceso.

Se tiene por el despacho acreditado con las pruebas aportadas que los actos administrativos enjuiciados, contienen la actuación administrativa adelantada dentro del proceso de reestructuración y modernización administrativa de la planta de personal de la administración municipal, en el cual se suprimieron varios cargos en los que actualmente laboraba personal de carrera administrativa, y otros en provisionalidad; y que para tal efecto el representante legal de la entidad territorial adelantó Concurso de Méritos para la adjudicación del contrato de Consultoría, dentro del cual salió favorecido la Sociedad Duque & Arango Asesores S.A.S.

Los requisitos de procedencia de la medida cautelar procura por hacer efectivo el principio de legalidad de las actuaciones administrativa en el sentido que debe demostrarse la violación del ordenamiento jurídico, ya no de forma palmaria como lo expresaba el Decreto 01 de 1984; pero si al menos de estudio comparativo del acto con la normatividad que ampara el supuesto de hecho que persigue el demandante, por ende, en virtud a lo dispuesto en el artículo 231 del CPACA, debe el despacho realizar la confrontación de las decisiones adoptadas por la entidad accionada con las normas objeto de violación.

Ahora bien, resulta pertinente señalar los argumentos expuestos en la demanda referente a la violación a la normativa que se endilga a los actos administrativos enjuiciados, se concreta en la causal de nulidad de violación de las normas en que debía fundarse y sin el cumplimiento de los requisitos para su expedición, haciendo la exposición de la siguiente

normativa legal y constitucional: Artículo 5.4 de la Ley 1150 de 2007, Literales A y B del Artículo 24.5 de la Ley 80 de 1993, Artículos 2.2.12.2 y 2.2.12.3.2. del Decreto 1083 de 2015 y el Artículo 46 de la Ley 909 de 2004, Numeral 10 del Artículo 305 de la Constitución Política de Colombia, Numeral 7 del literal A del Artículo 91 de la Ley 136 de 1994 (modificado por el Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 y el Artículo 5 del Acuerdo 005 de 2020 del Concejo Municipal de La Dorada (Caldas), el Numeral 4 del Artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, literales A y B del numeral 5 del Artículo 24 de la Ley 80 de 1993, Artículos 2.2.12.2. y 2.2.12.3.2. del Decreto 1083 de 2015 y Artículo 46 de la Ley 909 de 2004, decreto nacional compilatorio 1083 de 2015, ley 909 de 2004, Numeral 10 del Artículo 305 de la Constitución Política de Colombia, Numeral 7 del literal A del Artículo 91 de la Ley 136 de 1994 (modificado por el Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 y el Artículo 5 del Acuerdo 005 de 2020 del Concejo Municipal de La Dorada (Caldas) (...)).

Adicional y como argumento de la solicitud de la medida cautelar indicó la parte actora que *continuar con estos decretos se maneja una planta global y un organigrama inadecuado e ilegítimo, estos son producto de un contrato de consultoría con una empresa que no reunía los requisitos mínimos esenciales para realizar tal tarea, producto de ello se da una reforma que ha de traer muchos más problemas y desorden administrativo al municipio, así mismo produce afectación a los derechos del ciudadano teniendo así menos comisarios de familia, menos inspectores de policía, falta dentro del organigrama una oficina de cobro coactivo y en general consecuencias significativas al servicio público integral que debe tener todo municipio.*

Para el Despacho, la solicitud de suspensión provisional de los actos demandados, gira sobre los siguientes tópicos:

- Falta de idoneidad y experiencia del contratista para la celebración del contrato de consultoría con el Municipio de la Dorada; la violación de los pliegos de condiciones, la violación del principio de selección objetiva y transparencia.
- Violación de las normas contenidas en el decreto 1083 de 2015 y la ley 909 de 2004, en el entendido que si los estudios técnicos, sustento de los actos acusados, son irregulares y sin fundamento en las normas que deben crearse, lo son también los actos administrativos demandados y si el contrato de consultoría es nulo, también lo es los actos bajo discusión.
- violación del numeral 10 del artículo 305 de la CP, numeral 7 del literal A del artículo 91 de la ley 136 de 1994 y el artículo 5 del acuerdo 005 de 2020 expedido por el Concejo Municipal de la Dorada Caldas, en cuanto a que, el Alcalde Municipal no envió el acuerdo para revisión del Gobernador y sólo lo envió el 06 de julio de 2022, y, por tanto, dicha decisión, no tenía ejecutoriedad y aun así se hizo ejecutable.

Respecto de las normas violadas y el concepto de violación, expuesto, considera el despacho que en este momento procesal no es posible verificar la transgresión legal por parte de los actos administrativos cuya suspensión provisional se pretende ya que las normas invocadas como sustento de la medida refieren situaciones que deben dilucidarse dentro del trámite procesal bajo el debate probatorio pertinente toda vez son el objeto preciso de discusión.

En cuanto al fundamento directo de la medida cautelar, la parte actora no logró demostrar tampoco que exista en este caso un perjuicio irremediable que requiera la intervención inmediata de esta funcionaria judicial amparando el derecho fundamental de los ciudadanos, pues no se encuentra demostrado la afectación directa de las personas por contar *con menos comisarios de familia, o menos inspectores de policía, o porque falte dentro del*

organigrama una oficina de cobro coactivo y en general consecuencias significativas al servicio público integral que debe tener todo municipio.

Corolario de lo anterior para que proceda la suspensión provisional de un acto administrativo, debe aparecer la violación en forma clara, por mero cotejo, con la norma de rango superior que le da sustento y esa vulneración debe amenazar el orden jurídico de tal forma que sea procedente decretar la medida, para evitar la producción de sus efectos dañinos.

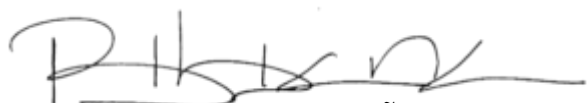
Así las cosas, estima el Despacho que esta razón constituye el punto central a demostrar en el debate, que debe examinarse en el estudio de fondo propio de la sentencia con la que culmine el proceso, en la cual habrá de dilucidarse si el hecho a que se acaba de aludir tiene, o no, la consecuencia señalada por el actor en su demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo de Manizales;

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE la medida cautelar solicitada por la parte actora consistente en la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos de los Decretos No.147, 148, 149 expedidos por el Municipio de la Dorada el 20 de agosto de 2021; por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO Nro. 058 del 26/04/2023


SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO: 590/2023

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS

DEMANDANTE: JESUS ANTONIO MURILLO
MORALES

y LEIDY YOHANA CARDENAS

RESTREPO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIRA y
EMPOCALDAS

SA ESP.

RADICACIÓN: 17-001-33-39-006- 2023- 00059-00

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte accionante.

1. ANTECEDENTES

La parte actora interpuso demanda en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, deprecando:

“(…)

1. Se proteja el derecho colectivo a la moralidad administrativa, el goce del espacio público, la seguridad y salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y su prestación eficiente, entre otros. consagrado en el artículo 4, literal de la Ley 472 de 1998.

2. Que, en tal virtud, se ordene a las entidades accionadas lo siguiente:

EMPOCALDAS: Realizar las obras de renovación, reparación y reconducción del alcantarillado cumpliendo con la normatividad técnica evitando que la actual situación continúe.

CORPOCALDAS, ALCALDÍA DE NEIRA Y GOBERNACION DE CALDAS: Realice las acciones necesarias de intervención de la montaña con el fin de evitar que se generen deslizamientos que ponga en riesgo la salud y la vida de toda la comunidad.

ALCALDIA DE NEIRA: Realice las visitas a todos los predios que se encuentran en riesgo y realicen las ayudas económicas de mejoramiento en caso ser posible o de lo contrario orden la demolición de las viviendas que amenazan ruina., así mismo que realicen las acciones frente a la vivienda indicada en los hechos anteriores.

ALCALDIA DE NEIRA: Realizar los andenes y la pavimentación de la calle que falta.

Para que cese la vulneración o puesta en peligro del derecho a la moralidad administrativa, el goce del espacio público, la seguridad y salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y su prestación eficiente, entre otros.

(...)"

Dentro del escrito de la demanda, el accionante, presentó solicitud de imposición de medidas cautelares, solicitando "(...) Como medida provisional solicito que se realice reparación del alcantarillado, bien sea provisional o definitivo mientras el despacho toma decisión de fondo. (...)".

Siguiendo los postulados del artículo 233 del CPACA, este Despacho corrió traslado a las entidades demandadas de la solicitud cautelar, quienes, dentro del término concedido, hicieron pronunciamiento, de la siguiente manera:

Municipio de Neira: Guardó Silencio.

EMPOCALDAS SA ESP:

Indica con fundamento en el artículo 231 del CPACA y jurisprudencia del Consejo de Estado, que medida solicitada no tiene ninguna sustentación fáctica que pudiera determinar la exigencia de su decreto, es decir la parte demandante no allega ni siquiera sumariamente una prueba demostrativa de la amenaza o vulneración de derecho colectivo invocado.

Señala, además de las pruebas aportadas por la parte demandante, en lo que tiene que ver con la supuesta vulneración de derechos colectivos, no son suficientes para establecerla e impedir perjuicios irremediables e irreparables, pues ni siquiera hace mención alguna sobre estos.

Ahora bien, el demandante en el escrito de subsanación a la demanda hace referencia a que EMPOCALDAS S.A. E.S.P. a que "... claramente la situación quedó demostrada en la acción popular, por lo que no es entendible la razón por la que se indica que debe realizarse reclamaciones previas, más si se tiene en cuenta que estas dilaciones ponen en riesgo la comunidad en cuanto a la salubridad debido a las aguas servidas, así como por el riesgo de desprendimiento de la montaña, situaciones que son más que suficientes para que se decrete la medida solicitada"

En cuanto a las referencias, que hace la parte actora en los hechos, respecto que en el sector La Bomba en el municipio de Neira, existe una tubería de alcantarillado atravesando lotes y no por las calles, el cual se encuentra en barro y que por desprendimiento de capa vegetal y por excavaciones aledaños se han roto algunos tramos. Además, que algunos predios aun cuentan con letrinas y que Empocaldas no ha ampliado el "sistema", que existen nacimientos aguas en terreno aledaño "sin filtraciones adecuadas" lo que genera debilitamiento del terreno y que existen viviendas en riesgo de colapso, que podrían afectar a las viviendas de la parte baja, señala que el Ingeniero Juan Pablo Zuluaga Correa, presentó informe al respecto, que desdice lo afirmado por los actores.

(...)

De acuerdo al informe antes transcrito, se establece que la problemática planteada en la acción popular obedece a:

- Construcción de edificación encima de la red de alcantarillado privada que como servidumbre preexistente.*
- Suspensión del funcionamiento de dicha red por parte del propietario*
- Inadecuado manejo de las aguas de techo por cuanto no las edificaciones no cuentan con canales ni bajantes, por lo cual el agua superficial de techos impacta directamente el talud superior de la zona donde se localiza la vivienda del Sr. Murillo*
- No contarse en este sector con obras de canalización adecuada de aguas superficiales, el tipo del suelo, el corte de talud para emplazamiento de la vivienda, la cobertura vegetal y la diferencia de nivel con el predio de la parte inferior que viene siendo intervenido igualmente hacen que se configuren algunas situaciones de riesgo por deslizamiento en el sector.*
- No se ha presentado algún daño material*
- No se evidencia un perjuicio irremediable o vulneración de derechos fundamentales*
- Las causas de la situación planteada podrían llegar a obedecer a daños internos en las redes de la accionante, que deberán ser resueltos y realizados por la misma suscriptora o usuaria, de acuerdo a las regulaciones de la Ley 142 de 1994 y el Decreto 302 del 2000, artículo 20 y siguientes. Con sus vecinos*

Culmina, señalando que no hay lugar a acceder a la solicitud de medida cautelar, previo indicar que no se cumplen con las condiciones de ley.

2. CONSIDERACIONES

2.1. MEDIDAS CAUTELARES EN LOS MEDIOS DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

Las medidas cautelares al interior de la acción popular se encuentran reguladas por el artículo 25 de la Ley 472, el cual le otorga la facultad al Juez constitucional para que, de oficio o a petición de parte, adopte las “medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado”. Asimismo, enlistó de manera enunciativa las medidas cautelares que se podrán decretar, a saber:

“(…)

a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

(…)”

Es de advertir que el CPACA en su artículo 229 dispuso que las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos colectivos se regirán por lo dispuesto en el Capítulo XI *ibidem*.

Así, el artículo citado, en referencia a la procedencia de medidas cautelares en los procesos contenciosos administrativos, dispone:

“...antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado

del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo...”.

En atención a la existencia de dos normativas que regulan lo relacionado con las medidas cautelares al interior de las acciones populares, El Consejo de

Estado ya se pronunció acerca de la interpretación y armonización de las mismas.

Para el efecto, en auto de 13 de julio de 2017¹, el máximo tribunal, consideró que de la lectura del artículo 229 del CPACA podría pensarse que este deroga tácitamente lo dispuesto por la Ley 472 sobre la materia, pero lo cierto es que ambas disposiciones deben ser interpretadas de manera armónica. Tal es el caso del tipo de medidas a las que estaría autorizado a adoptar el juez popular para prevenir un daño inminente o hacer cesar el peligro que se hubiese causado. Al respecto, manifestó que la Ley 472 resulta ser más garantista que lo dispuesto en el Capítulo XI del CPACA, pues en esta última disposición las opciones del juez se restringen a las medidas cautelares enlistadas en el artículo 230, a diferencia de la Ley 472 que otorga amplias facultades para ello.

En consecuencia, en este aspecto se precisó que se debe entender que el Juez popular sigue estando facultado para decretar cualquier medida cautelar y en particular, si así lo considera necesario, las previstas en los artículos 25 y 230 de la Ley 472 y del CPACA, respectivamente.

Adicionalmente, en dicha oportunidad también se advirtió que las demás disposiciones del CPACA no ponen en riesgo las garantías ya otorgadas por la Constitución y la Ley 472 para la protección de los derechos colectivos, razón por la que era viable dar entera aplicación a las demás disposiciones del Capítulo XI del CPACA.

Siendo ello así, el Despacho advierte que las medidas cautelares, en términos generales, fueron instituidas como un mecanismo de contingencia con distintas finalidades, como lo son: *i) prevenir un daño inminente; ii) hacer cesar el que se hubiese causado; y iii) proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.*

Los mencionados presupuestos para la procedencia de una medida cautelar, de acuerdo con la citada normativa, hacen relación a lo siguiente: a) en primer lugar, a que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó; b) en segundo lugar, que la decisión del juez al decretar la medida cautelar este plenamente motivada; y c) en tercer lugar, para adoptar esa decisión, el juez debe tener en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. núm. 2014-00223. Consejero ponente Roberto Augusto Serrato Valdés

en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido².

Se concluye frente a lo anterior, que para el decreto de una medida cautelar es necesario a través de los medios probatorios correspondientes, determinar la existencia de un daño o agravio o la amenaza al derecho colectivo, pues de lo contrario la solicitud carecería de fundamento.

En este orden de ideas, el despacho estudiará la solicitud teniendo en la finalidad de la medida cautelar solicitada y el material probatorio allegado al plenario.

2.2.CASO EN CONCRETO.

Los actores populares solicitaron la medida sin que se haya presentado fundamentación alguna, más allá lo que se aduce en los hechos de la demanda, respecto que, en la Calle 3 A Nro. 7 -12 en el Municipio de Neira – Caldas, el alcantarillado fue mal desarrollado y atraviesa las manzanas y lotes y no las calles, que el material en el que está construido es de barro y que por desprendimiento de capa vegetal y excavaciones ha sufrido roturas; que hay predios que cuentan con letrinas, excavaciones en terrero y construcción sin licencia, nacimiento de aguas en terrenos aledaños sin filtraciones adecuadas que generan debilitamiento del terreno.

Además de lo anterior, en el escrito de subsanación de la demanda, se indicó que, las dilaciones ponen en riesgo la comunidad en cuanto a la salubridad debido a las aguas hervidas, así como por el riesgo de desprendimiento de la montaña.

El objetivo de la medida cautelar es la prevención de un daño inminente a un derecho (amenaza) o hacer cesar el que se hubiere causado (vulneración). En este sentido, para efectos de determinar la necesidad de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, se debe acreditar dentro del proceso la existencia de la amenaza o la vulneración real de los derechos e intereses colectivos y que la medida este dirigida a la protección.

Advierte el Despacho que la parte accionante, no aporta prueba alguna que permita en este estado del proceso, constatar las afectaciones que según manifiesta en los hechos afecta los derechos colectivos.

² Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia de fecha 2 de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-31-000-2012-00104-01(AP).

Es menester recalcar por parte del Despacho que se debe realizar un análisis interpretativo y probatorio de fondo que no es posible adelantar en esta instancia procesal, lo anterior dado que como se manifestó anteriormente, se requiere de un estudio profundo de elementos probatorios los cuales soportarían tanto los fundamentos fácticos del libelo petitorio como de las argumentaciones de las entidades acusadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo de Manizales;

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE la medida cautelar pretendida por la parte actora.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Bibiana', with a long horizontal stroke extending to the right.

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 058 el día 26/04/2023


SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO:	588 /2023
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FRANCISCO JAVIER GALLEGO LOPEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES.
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2023-00115-00

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda de la referencia, controversia que, encontrándose en trámite de admisión, fue remitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Manizales al ser declarada la FALTA DE COMPETENCIA, mediante auto de fecha 02 de marzo de 2023.

Por lo anterior, AVOCASE CONOCIMIENTO de la controversia de la referencia.

Considera esta Funcionaria Judicial que la controversia que se plantea, si es atribuible a los asuntos para los cuales está instituida esta Jurisdicción pues se enmarca la controversia en lo dispuesto en el artículo 104 del CPACA.

Conforme lo anterior, por revestir el proceso ordinario contencioso administrativo de una ritualidad procesal diferente a la que se le imprime a los procesos adelantados en la jurisdicción ordinaria laboral, se torna imperioso adelantarlo conforme a las formalidades de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021; por consiguiente, al estudiarse el escrito de demanda se advierte carente de los requisitos legales establecidos, por lo tanto, el Despacho decide **INADMITIR** la demanda que pretende adelantar el señor **FRANCISCO JAVIER GALLEGO LOPEZ** contra **COLPENSIONES**.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de DIEZ (10) DIAS para que corrija y/o aclare los siguientes yerros advertidos en el escrito de demanda:

1. Observa el Despacho que la demandante otorgó poder especial a su abogada de confianza para adelantar proceso ordinario laboral, razón por la cual deberá otorgar nuevamente poder para promover demanda en esta jurisdicción por el medio de control que considere, con las especificaciones del canon 74 del Estatuto Adjetivo Civil o la ley 2213 de 2022. Además, debe señalarse concretamente los actos

administrativos a demandar, dado que en el poder aportado se mencionan unas decisiones que no coinciden con las que se enuncian en el texto de la demanda.

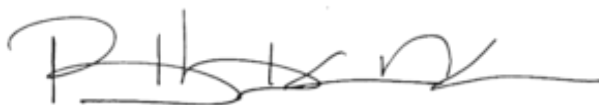
2. Deberá adecuar el contenido de la demanda al medio de control que pretenda entablar, conforme las reglas establecidas en el capítulo III de la ley 1437 de 2011.

3. Debe adjuntarse la totalidad de los documentos que se mencionan como pruebas aportadas, tales como.

- Oficio expedido por la Alcaldía de Manizales el 12 de abril de 2021, por medio del cual remiten copia de la planilla de retiro de Asopagos.

4. con fundamento en el artículo 162 del CPACA modificado por la ley 2080 de 2021, debe acreditar el envío de la demanda, de su corrección y de los anexos a la parte demandada y demás sujetos procesales, a través de mensaje al correo destinado para notificaciones judiciales o en su defecto mediante envío a la dirección física.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N°
058** el día 26/04/2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 592/2023
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: CRISTIAN DAVID STOESSELLI BECERRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHINCHINA CALDAS
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006- 2023- 00084-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el rechazo de la demanda instaurada por el señor CRISTIAN DAVID STOESSELLI BECERRA contra el MUNICIPIO DE CHINCHINA - CALDAS.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio 502 del 12 de abril de 2023 (PDF 010) el Despacho dispuso inadmitir la demanda requiriendo a la parte actora para corrigiera la misma en el sentido, de demostrar el agotamiento del requisito de procedibilidad dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 144, inciso 3, presentado ante el municipio de Chinchiná – Caldas.

Dentro del término de ejecutoria de la mencionada providencia, el accionante no presentó escrito de corrección de la demanda

3. CONSIDERACIONES

Conforme al referido artículo 20 de la ley 472 de 1998, es deber del Juez inadmitir la demanda que carezca de los requisitos establecidos en la ley, razón por la cual como

se indicó en precedencia el Despacho dispuso la inadmisión de la demanda al observar que no se cumplió con el requisito de procedibilidad para este medio de control que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término otorgado a la parte accionante, esta no subsanó la demanda de la referencia, por lo cual resulta necesario traer a colación el artículo 20 de la ley 427 de 1998 que señala:

“ARTÍCULO 20. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.”

(Letra subrayada y en negrilla por el Despacho)

3.1. SOBRE EL AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

Con la inclusión de este medio de control en la Ley 1437 de 2011, trajo consigo la inclusión del requisito de procedibilidad en las acciones populares, la cual en su artículo 144 dispuso:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean

necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda."

(Subraya fuera de texto)

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que la parte actora, entre otros, no aportó petición u oficio, con la que pretenda demostrar el agotamiento del requisito de procedibilidad líneas atrás mencionado, se impone la obligación de rechazar la demanda *sub iudice* al advertir que la misma no fue corregida dentro del término otorgado para tal fin.

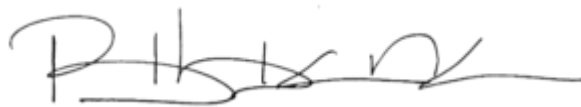
Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda que en ejercicio del medio de control de PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS instauró el señor CRISTIAN DAVID STOESSELLI BECERRA contra el MUNICIPIO DE CHINCHINA - CALDAS.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión procédase al archivo definitivo de las actuaciones.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N°
058** el día 26-04-2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

CONSTANCIA.

25 de abril de 2023.

A Despacho, informando que regresó el expediente de la Honorable Corte Constitucional, resolviéndose el conflicto de jurisdicciones entre este Despacho y el Juzgado Sexto Civil del Circuito, con decisión del 22 de marzo de 2023 -AUTO 394-. La Honorable Corte Constitucional, resolvió **DIRIMIR** el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales y el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, en el sentido de **DECLARAR** que le corresponde al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales conocer de la solicitud de ejecución de providencia judicial presentada por el Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio– en contra del señor Jaime Antonio Marín Cruz en la que se declaró la falta de competencia para conocer el asunto.

Sírvase proveer.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO:	593/2023
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO:	JAIME ANOTNIO MARIN CRUZ.
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2018-00630-00

Conforme constancia secretarial que antecede, estese a la dispuesto por La Honorable Corte Constitucional, en la decisión de fecha 22 de marzo de los corrientes. Por tanto, **AVOQUESE CONOCIMIENTO.**

En consecuencia, continúese con el trámite procesal pertinente, respecto de la notificación personal de la orden de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana Maria Londoño Valencia', written in a cursive style.

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO N° 058 el día 26/04/2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, veinticinco (25) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO: 595/2023
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA CIELO MUÑOZ HOYOS Y OTROS.
DEMANDADOS: NACIÓN -MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL Y LA ESE HOSPITAL
SAN MARCOS DE CHINCHINÁ.
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2022-00306-00

I. ANTECEDENTES

La parte actora formuló demanda de reparación directa a fin de que le sean reconocidos y pagados unos perjuicios de índole material e inmaterial con ocasión de la muerte de la señora Yuliana Paola Pino Muñoz, causado según su relato, por fallas en la prestación del servicio médico estatal.

Dentro del trámite del presente proceso, el día 17 de abril de 2023, la ESE HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINA, presentó ante este Despacho, a través de apoderado judicial, escrito contestación a la demanda y formuló llamamiento en garantía.

La ESE SAN MARCOS DE CHINCHINA, confirió poder a la SOCIEDAD ARIAS ARISTIZABAL ABOGADOS SAS, representada legalmente por el Doctor CARLOS ALBERTO ARIAS ARISTIZABAL, tal como reposa en el archivo 022 del E.D.

II. CONSIDERACIONES

El numeral 4 del precepto 130 del CPACA, señala:

“Artículo 130. Los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del CPC y, además, en los siguientes eventos: (...)

El artículo 140 del CGP, al que remite la norma citada, prescribe:

“(…)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

(…)”

Advierte la suscrita funcionaria judicial encontrarse inmersa en la causal de impedimento transcrita, como quiera que poseo una amistad entrañable con el Dr. CARLOS ALBERTO ARIAS ARISTIZABAL, representante legal de la firma ARIAS ARISTIZABAL ABOGADOS SAS, empresa que ha presentado poder para representar en este proceso al demandado, amistad que data aproximadamente desde el año 2001, en donde hemos compartido momentos personales, familiares y laborales, estos últimos, cuando la suscrita se dedicaba al ejercicio independiente de la profesión de abogada; advirtiendo que nuestra amistad subsiste a la fecha.

Así las cosas, es menester remitirnos al artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, canon que prevé:

“(…)”

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite

(…)”.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente al H. Juzgado 7 Administrativo del Circuito, a efectos de decidir sobre el impedimento aquí declarado.

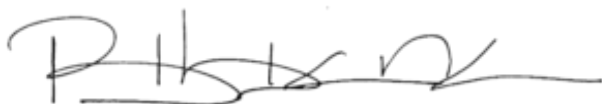
Por lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo del circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA para continuar con el conocimiento del proceso instaurado a través del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA que ha promovido MARÍA CIELO MUÑOZ HOYOS Y OTROS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la ESE SAN MARCOS DE CHINCHINA, con base en las causales contenidas en el numeral 9 del artículo 140 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Juzgado 7° Administrativo del Circuito de Manizales, a efectos que decida sobre la aceptación o no del impedimento aquí declarado.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana Maria Londoño Valencia', written in a cursive style.

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

SUSTANCIACIÓN:	298/2023
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2021-00289-00
NATURALEZA:	INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
DEMANDANTE:	MARIA EUGENIA GIRALDO QUINTERO en calidad de agente oficiosa de la señora ANGÉLICA QUINTERO DE GIRALDO.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA

ESTESE a lo dispuesto por el **HONORABLE TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CALDAS**, en providencia
dictada el 28 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia'.

**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



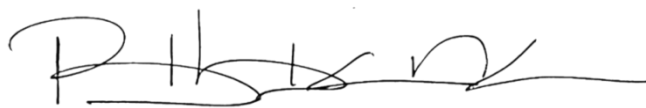
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

SUSTANCIACIÓN:	583/2023
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2021-00113-00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROCÍO ROSERO HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Concluida la etapa probatoria sin objeción alguna y atendiendo lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. La representante del Ministerio Público, podrá rendir su concepto de fondo dentro de este mismo término.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia'.

**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AI: 594/2023
RADICACIÓN: 17001-33-31-001-2008-00162-00
NATURALEZA: EJECUTIVO
EJECUTANTE: LUZ MARIA ALZATE DE ACEVEDO
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra el proceso a Despacho para pronunciarse sobre el memorial aportado por la parte demandante y demandada, previo requerimiento realizado por este Despacho conforme auto de fecha 13 de abril de 2023.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto nro. 331 del 25 de marzo de 2021, este Juzgado decidió seguir adelante con la ejecución en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS para el cumplimiento efectivo de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión dentro del radicado 17-001-33-31-001-2008-00162-00, la cual quedó ejecutoriada el día 05 de marzo de 2013 confirmada en la sentencia de segunda instancia de fecha 29 de noviembre de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas. Es así como se dispuso efectuar la liquidación del crédito conforme el precepto 446 del C.G.P.

En cumplimiento de lo anterior, la parte actora aportó al proceso, liquidación del crédito, el cual arrojó un valor total de \$26.253.512 (Doc. 018 del E.D), otorgándose el traslado de dicha reliquidación a las entidades demandadas por parte de la secretaría del Despacho mediante fijación en lista, traslado que corrió entre el 27, 28 de mayo y 01 de junio de 2021.

Mediante auto del primero (1º) de julio de 2021, este Despacho modificó la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante y dispuso para todos los efectos como saldo total del crédito (capital + intereses + agencias de derecho) al 01 de julio de 2021, la suma de 26.960.729.00.

Sin embargo, revisada por la Secretaría del despacho la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia se encontró un título el cual Davivienda puso a disposición el nueve (9) de diciembre de 2020, en acatamiento a la orden emitida por este Juzgado mediante autos del 14 de octubre de 2020 a través de los cuales libró mandamiento de pago y decretó medida cautelar.

- Título Judicial número 418030001261825
- Número Proceso: 17001333100820080016200
- Cuenta Judicial: 170012045009
- Identificación Demandado: 8908010521
- Razón Social / Nombres Demandado: departamento de caldas
Nombre Demandante: Luz Marina Álzate Acevedo
- Número Identificación Demandante: 24309249
- Valor: \$ 27.999.445,55
- Fecha: 9 de diciembre de 2020

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que modificación a la liquidación del crédito realizada el primero (1º) de julio, el saldo total del crédito tuvo en cuenta intereses causados hasta el primero (1º) de julio de 2021, se hizo necesario efectuar una nueva liquidación, pero causando los intereses únicamente hasta el 9 de diciembre de 2020 fecha en la cual Davivienda puso a disposición del despacho los dineros embargados a través del Banco Agrario.

Conforme a lo anterior la parte ejecutante presentó una nueva liquidación de crédito el 31 de marzo de 2022, la cual arrojó un valor total de \$25.443.296 (Doc. 024 del E.D), otorgándose el traslado de dicha reliquidación a las entidades demandadas por parte de la secretaría del Despacho mediante fijación en lista, traslado que corrió entre el 06 al 08 de abril de 2022.

Dentro del lapso del traslado realizado, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS guardaron silencio.

Por lo anterior y en virtud de lo dispuesto por los numerales 3 y 4 del artículo 446 del Código General del Proceso¹, este Despacho, procedió adoptar las siguientes decisiones mediante auto interlocutorio número 653 de fecha 05 de mayo de 2022:

“(…)

PRIMERO: MODIFÍCASE la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, dentro del presente trámite ejecutivo promovido por la LUZ MARIA

¹ Aplicable por disposición expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

ALZATE DE ACEVEDO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS. En consecuencia,

SEGUNDO: TÉNGASE para todos los efectos como saldo total del crédito (capital + intereses + agencias de derecho) al 09 de diciembre de 2022, la suma de \$ 25.690.964.00

TERCERO: ORDENESE el fraccionamiento y pago del título judicial número 418030001261825 del 9 de diciembre de 2020 por valor 25.690.964.00 a favor de la ejecutante LUZ MARIA ALZATE DE ACEVEDO.

CUARTO: Hecho lo anterior **ORDENAR** la cancelación de los títulos judiciales así:
El título judicial convertido por valor 25.690.964.00 a favor de la ejecutante LUZ MARIA ALZATE DE ACEVEDO

QUINTO: ORDENESE la devolución de los remanentes del título judicial número 418030001261825 del 9 de diciembre de 2020 por valor de \$2.308.481,55 a favor de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS según corresponda los dineros embargados.

SEXTO: TERMINESE POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION el presente proceso ejecutivo, promovido por la señora LUZ MARIA ALZATE DE ACEVEDO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS.

SEPTIMO: ARCHIVESE el proceso una vez efectuado lo ordenado en la presente providencia y previa cancelación de su radicación en los libros respectivos y previas las anotaciones en el sistema “Justicia Siglo XXI”.

(...)”

No obstante, lo anterior, verificada la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este Despacho, por parte de la Secretaría, se comprobó conforme obra prueba en el archivo 030 del expediente digital, que el título judicial consignado por el BANCO DAVIVIENDA, tras medida cautelar respecto de las cuentas de ahorro o corriente a nombre del DEPARTAMENTO DE CALDAS y MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y correspondiente a este proceso, es decir, donde es beneficiaria la señora demandante, no había sido cobrado, no obstante la ejecutoria de la decisión del 05 de mayo de 2022.

De igual manera, en memorial del día 27 de marzo del año 2023, la apoderada de la parte demandante, manifestó ante este despacho que el día 25 de mayo de 2022, le fue cancelada la obligación por parte de la entidad demandada.

Ante lo anterior y por la falta de claridad de este Despacho, en tanto no hubo entrega del título judicial, pero sí se manifestó por la demandante, el pago total de la obligación, se requirió a las partes en decisión del 13 de abril del 2023, para que se sirvieran informar: “si fue realizado el pago total de la obligación, en qué fecha, que entidad demandada lo realizó y con cargo a que recursos, señalando la necesidad o no de devolución y/o pago del título judicial mencionado, adjuntando para ello, la prueba documental respectiva”.

En cumplimiento de lo anterior, tanto la parte ejecutante, como el Ministerio de Educación Nacional, hicieron pronunciamiento, no así, el Departamento de Caldas.

Expresamente la parte ejecutante señaló:

DINA ROSA LOPEZ SANCHEZ, mayor de edad y vecina de Manizales, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.492.389 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 130.851 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la señora **LUZ MARIA ALZATE DE ACEVEDO**, me permito informar ante este H. Despacho que la entidad ejecutada, **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través de **FIDUPREVISORA S.A.** en fecha **25/05/2022** realizo el pago total de la obligación contraída con la ejecutante por valor **\$26.960.000**, dando así cabal cumplimiento a lo ordenado por este H. Despacho mediante Auto No. 653 del 5 de Mayo de 2022, lo anterior con cargo al **Sistema General de Particiones**, pago que realizo la entidad ejecutada sin tener en cuenta la existencia del título judicial que reposa en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales.

Por lo anterior, ruego al despacho tenga en cuenta la información de pago manifestada en el presente para que proceda a la devolución del título judicial que fue constituido como garantía de la obligación y proceda a dar cierre al proceso de la referencia toda vez que a la fecha no existen saldos insolutos.

Así las cosas, pasa el Despacho a considerar lo siguiente

3. CONSIDERACIONES

El Despacho, con apoyo en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., en decisión del 05 de mayo de 2022, no sólo actualizó y modificó el crédito, sino que además ordenó la entrega y fraccionamiento del título judicial constituido a favor de la señora ejecutante y se dio por terminado el proceso ejecutivo.

La anterior decisión fue adoptada por el Despacho, atendiendo a lo que se constataba en el expediente digital y sin que se informara por parte de los sujetos procesales sobre el pago total de la obligación con cargo a recursos públicos de las demandadas y sin atender al depósito judicial constituido, información que fue entregada a este Despacho, después de requerirse a las partes el día 13 de abril de 2023.

En atención a lo anterior y a que expresamente la parte ejecutante ha informado sobre el pago total de la obligación, señalando que dichos pagos se hicieron sin atención al título judicial constituido, debe proceder este Despacho, en aras de garantizar el debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal de los intervinientes, máxime cuando los autos ilegales no atan al juez ni a las partes en razón de pugnar con el ordenamiento jurídico, y por ende, al amparo del principio de legalidad que faculta al operador judicial para encauzar y sanear los mismos, a dejar

sin efectos² las ordenes contenidas en los numerales tercero, cuarto y quinto, del auto número 653 del 05 de mayo de 2022, relativas a lo siguiente

“(…)

TERCERO: ORDENESE el fraccionamiento y pago del título judicial número 418030001261825 del 9 de diciembre de 2020 por valor 25.690.964.00 a favor de la ejecutante LUZ MARIA ALZATE DE ACEVEDO.

CUARTO: Hecho lo anterior **ORDENAR** la cancelación de los títulos judiciales así: El título judicial convertido por valor 25.690.964.00 a favor de la ejecutante LUZ MARIA ALZATE DE ACEVEDO

QUINTO: ORDENESE la devolución de los remanentes del título judicial número 418030001261825 del 9 de diciembre de 2020 por valor de \$2.308.481,55 a favor de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS según corresponda los dineros embargados

(…)”

Entonces, habida cuenta que el artículo 230 superior somete al Juez únicamente al imperio de la ley, considerando a la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina como criterios auxiliares, y que la ley, por si misma, está supedita a la Constitución Política, este Despacho en garantía de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción que les asiste a las partes, procederá en consecuencia, a ordenar la devolución del título judicial nro. 418030001261825, constituido el 09 de diciembre del año 2020, por valor de \$ 27.999.445,55, consignado por el BANCO DAVIVIENDA, NIT. 8600343137, como consecuencia, de medida cautelar ordenada por este Despacho sobre las cuentas de ahorro y corrientes constituidas en dicha entidad por el DEPARTAMENTO DE CALDAS y el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DEJESE SIN EFECTOS las ordenes contenidas en los numerales **TERCERO, CUARTO y QUINTO**, del auto número 653 del 05 de mayo de 2022, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito, se ordenó el fraccionamiento y pago del título judicial 418030001261825 del 9 de diciembre de 2020 por valor \$25.690.964.00 a favor de la ejecutante LUZ MARIA ALZATE DE ACEVEDO, la devolución de remanentes de dicho título judicial y se ordenó la terminación del proceso ejecutivo.

² La anterior tesis encuentra respaldo en providencia del 30 de agosto de 2012, donde el Consejo de Estado, respecto a la corrección de los autos precisó: “(…) las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.

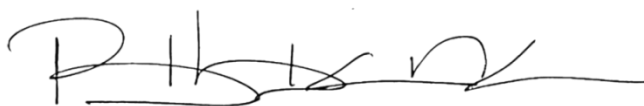
SEGUNDO: En su lugar **ORDENESE** la devolución del título judicial número 418030001261825 del 9 de diciembre de 2020 por valor de \$27.999.445,55, consignado por el BANCO DAVIVIENDA, NIT. 8600343137, a favor de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS según corresponda los dineros embargados.

Por la secretaría de Despacho, adelántense las actuaciones pertinentes.

TERCERO: Las demás decisiones contenidas en el auto número 653 del 05 de mayo de 2022, no sufren modificación alguna.

CUARTO: **ARCHIVESE** el proceso una vez efectuado lo ordenado en la presente providencia y previa cancelación de su radicación en los libros respectivos y previas las anotaciones en el sistema “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia', written in a cursive style.

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 058**, el día
26/04/2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO:	550/2023
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	JOSÉ GABRIEL MUÑOZ GRANADA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DE CALDAS- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2022-00097-00

De conformidad con lo prescrito en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (E.D 044), en contra de la sentencia de primera instancia del catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda, al encontrarlos procedente y oportuno.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea repartida entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de esta ciudad para surtir el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Por anotación en **ESTADO N° 055** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **21/04/2023** a las 8:00 a.m.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO:	586/2023
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2020-00216-00
NATURALEZA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARÍA LILIA RODRÍGUEZ VALENCIA
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-.

Concluida la etapa probatoria sin objeción alguna y atendiendo lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. La representante del Ministerio Público, podrá rendir su concepto de fondo dentro de este mismo término.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia'.

**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ**

